Provinciales; el título XVII de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y las normas reglamentarias de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Mientras no se apruebe el plan director de inversiones locales de Cataluña, la prioridad de las actuaciones en lo que se refiere a la formulación de los programas específicos deberá establecerse en la convocatoria del plan único de obras y servicios.

Segunda.–Para la financiación del primer plan la aportación de las Diputaciones deberá ser, como mínimo, igual a la media aritmética de los recursos que dichas Corporaciones hayan presupuestado en concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios de los años 1985, 1986 y 1987.

Tercera.–El plan único de obras y servicios de Cataluña deberá garantizar la financiación de las obras y servicios municipales comprometidos en virtud de planes o programas de cooperación plurianuales elaborados por las Diputaciones Provinciales antes de la entrada en vigor de la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. Asimismo, deberá garantizar la financiación de las obras y servicios previstos en el plan adicional del plan de obras y servicios del año 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y será de aplicación a partir del ejercicio de 1988.

Por tanto, ordeno que todos los cuidadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de diciembre de 1987.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES, Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL, Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 932, de 28 de diciembre de 1987)

1077 *LEY 24/1987, de 28 de diciembre, de creacción de la Entidad autónoma del «Diari Oficial» y de las Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2, del Estatuto de Autonomía, promulgó la siguiente

LEY DE CREACION DE LA ENTIDAD AUTONOMA DEL DIARI OFICIAL Y DE LAS PUBLICACIONES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que la Generalidad podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia.

Por otro lado, el artículo 37.4, del propio Estatuto de Autonomía, establece que todas las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad que lo requieran serán publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

La Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, reconoce que la dinámica de las funciones asumidas por la Generalidad y, a veces, la propia estructura de las transferencias determinan la creación de Entidades con personalidad jurídica, propia, cuya finalidad es la gestión de servicios públicos o la realización de operaciones económicas relacionadas con las funciones de la Generalidad.

Las actividades relacionadas con la edición, distribución y venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» (DOGC), exigen la prestación de esa clase de servicios explicitados en los artículos 1.° y 3.° de la citada Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por lo cual es necesario crear la Entidad autónoma comercial correspondiente, de manera que, de acuerdo con los criterios de rentabilidad, economía y productividad establecidos por el artículo 2.1, de dicha Ley, pueda acogerse al régimen jurídico regulado por el Estatuto de la Empresa Pública Catalana, no sólo para lo que afecta al «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sino también para desempeñar las tareas técnicas y comerciales derivadas de la actividad editorial de la Generalidad y de sus publicaciones que le sean encomendadas.

Artículo 1.°

Se crea la Entidad Autónoma del «Diari Oficial» y de las Publicaciones de la Generalidad de Cataluña, de carácter comercial, adscrita al Departamento de la Presidencia, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.°

La Entidad se regirá, en todo lo que le sea de aplicación, por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, y por el resto de normativa aplicable a las Entidades autónomas de la Generalidad.

Artículo 3.°

Corresponderá a la Entidad:

a) Ejercer las funciones técnicas, económicas y administrativas relacionadas con la edición, distribución y venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

b) La edición, distribución y venta de las publicaciones de la Administración de la Generalidad que le sean encomendadas por la Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones, ya sea con la utilización de medios propios, ya sea medidante la contratación de Empresas o servicios ajenos a la Administración de la Generalidad.

c) Comercializar todas las publicaciones del Gobierno de la Generalidad destinadas a la venta y las publicaciones de sus Entidades autónomas que le sean encomendadas.

Artículo 4.°

Los órganos rectores de la Entidad serán el Consejo de Administración y el Director general. La composición del Consejo de Administración será determinada por reglamento y los miembros serán nombrados por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 5.°

El régimen de contratación de la Entidad será el propio de los Organismos públicos en todo aquello que sus estatutos no determinen como sometido a derecho civil y mercantil.

Artículo 6.°

1. El personal al servicio de la Entidad se regirá por el régimen laboral.
2. Como excepción al principio general establecido por el apartado 1, quedarán reservados a funcionarios los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de autoridad, inspección o control correspondiente al Departamento al que está adscrita la Entidad.
3. El Consejo Ejecutivo fijará el régimen retributivo del personal adscrito a la Entidad.

Artículo 7.°

Los medios económicos de la Entidad consistirán en:

a) El producto de los ingresos generados por la venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y por la publicación de anuncios oficiales y de otros en el mismo, así como el producto de la venta de las publicaciones de la Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones y el porcentaje de beneficio que el Gobierno decrete que corresponde a la Librería de la Generalidad.

b) Las transferencias y subvenciones que le reconozcan los Presupuestos de la Generalidad.

c) Las subvenciones y donaciones hechas por personas públicas o privadas.

d) Los recursos procedentes de su patrimonio o de las rentas del mismo.

e) Cualesquiera otros recursos autorizados por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el supuesto de que al crearse la Entidad no haya sido aprobado aún el Presupuesto de la Generalidad para 1988, el estado de gastos del presupuesto de la Entidad estará constituido por los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 04, Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones, del

Departamento de la Presidencia; en consecuencia, a la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a dotar dicho servicio con los remanentes que existan. En este mismo supuesto, el estado de ingresos estará constituido por la transferencia de créditos del Departamento de la Presidencia al Organismo autónomo por un importe igual al de los remanentes existentes; en consecuencia, hasta que no sea aprobado el presupuesto del Organismo autónomo para 1988, los ingresos producidos por la venta de publicaciones y por la publicación de anuncios oficiales y de otros en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» serán ingresados en la Tesorería de la Generalidad de Cataluña.

Segunda.–Por un período máximo de cinco años, y con la finalidad de coadyuvar a ponerla en funcionamiento, podrán ser adscritos a la Entidad, en comisión de servicios, funcionarios de la Generalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de diciembre de 1987.

JORDI PUJOL

(Publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 933, de 30 de diciembre de 1987)